

**LA CONCILIACION COMO MEDIO ALTERNO PARA LA SOLUCION
DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES EN LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS TRAMITADO POR EL CONSEJO DE PROTECCION
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE DEL MUNICIPIO SAN DIEGO
ESTADO CARABOBO**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**LA CONCILIACION COMO MEDIO ALTERNO PARA LA SOLUCION
DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES EN LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS TRAMITADO POR EL CONSEJO DE PROTECCION
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE DEL MUNICIPIO SAN DIEGO
ESTADO CARABOBO**

AUTORES:

Sahara Toro
C.I. 17.049.309

Will Jiménez
C.I. 16.876.188

Tutor Académico:
Abg.Solange Moya

San Diego, Agosto de 2018.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA CONCILIACION COMO MEDIO ALTERNO PARA LA SOLUCION
DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES EN LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS TRAMITADO POR EL CONSEJO DE PROTECCION
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE DEL MUNICIPIO SAN DIEGO
ESTADO CARABOBO**

CONSTANCIA DE APROBACION

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

AUTORES:
Sahara Toro
C.I. 17.049.309
Will Jimenez
C.I. 16.876.188
Tutor Académico:
Abg.Solange Moya

San Diego, Agosto de 2018

RECONOCIMIENTOS

A DIOS sobre todas las cosas, quien nos dio el ser y la inteligencia para alcanzar esta meta.

A nuestros padres por darme la vida, y ser el mejor ejemplo de perseverancia, constancia, dedicación y amor amor.

A nuestros hijos por la confiar en nosotros y ser un ejemplo de vida de guía en sus vidas

A nuestra tutora por impartir sus conocimientos a lo largo de esta etapa.

A nuestros jurados en especial a la Profesora Libia Villa por su dedicación, entusiasmo y conocimiento impartido a lo largo de nuestra carrera para poder lograr nuestro gran objetivo a ella mil gracias de corazón

A nuestros amigos de estuvieron desde un inicio en este gran sueño que hoy día ya alcanzado

A ustedes, mi familia... ¡muchas gracias!

AGRADECIMIENTOS

A mi compañero de vida Will Jiménez por ser más que un amigo, esposo y ahora colega por ser mi apoyo en todo momento en esta meta.

A mi compañera de vida Sahara Toro por ser y estar siempre a mi lado y motivarme a lograr en esta meta, te amo y te amare por siempre mi colega favorita.

A nuestros padres, Hijos Daniel y Emmanuel, hermanos, sobrinos, cuñados por su cariño y apoyo incondicional.

Sin ustedes, esta meta no hubiese podido ser alcanzada... ¡los quiero mucho!

A la Universidad José Antonio Páez, por ser mi casa de estudio y darme la formación profesional necesaria para culminar mi carrera de Derecho.

A nuestra tutora la Profesora Solange de Valle Moya por su profesionalismo, aporte y conocimiento, además de ofrecer parte de su tiempo para la culminación de este trabajo.

A la profesora Y jurado Libia Villa por su dedicación, motivación, ejemplo y apoyo.

A nuestros amigos Andreina Tovar, Albina Rojas y Karla Machado gracias por apoyarme en todo momento y ser más que compañeros a lo largo de nuestra carrera y ahora en esta nueva etapa como profesional.

A los profesores Alexander García, Yasser A, Willy Zavala, Guillermo Rojas, por estar siempre dispuestos a colaborar, y orientarnos durante esta gran etapa de nuestra vida; por dedicarnos parte de su tiempo, por escucharnos y guiarnos a lo largo de nuestra carrera.

Pero sobre toda las cosas a Dios nuestro creador, por darnos toda las capacidades necesarias para poder alcanzar este logro, y colocarme al lado de personas tan especiales como ustedes.

A todos...! muchas gracias!

ÍNDICE

	Pp.
CONSTANCIA DE APROBACION.....	3
RECONOCIMIENTOS.....	4
AGRADECIMIENTOS.....	5
RESUMEN INFORMATIVO.....	7
INTRODUCCION.....	8
I EL PROBLEMA	
Planteamiento del Problema.....	12
Formulación del Problema.....	13
Objetivo del Estudio.....	13
Objetivos General.....	13
Objetivos Específicos.....	14
Justificación e Importancia del Estudio.....	14
Alcances y Limitaciones del Estudio.....	14
II MARCO TEORICO	
Antecedentes.....	16
Bases Teóricas.....	19
Bases Legales.....	24
Definición de Términos Básicos.....	36
II MARCO METODOLÓGICO.....	
Tipo de Investigación.....	38
Métodos y Técnicas de Investigación.....	39
Fases Metodologicas o de Investigación.....	39
Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	41
IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
Resultados.....	42
Conclusiones.....	43
Recomendaciones.....	43
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	45



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**LA CONCILIACION COMO MEDIO ALTERNO PARA LA SOLUCION
DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES EN LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS TRAMITADO POR EL CONSEJO DE PROTECCIÓN
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE DEL MUNICIPIO SAN DIEGO
ESTADO CARABOBO**

Autores: Sahara Toro
Will Jiménez

Tutor Académico: Solange Moya

Fecha: Agosto 2018

RESUMEN INFORMATIVO

El presente trabajo de grado, versa sobre la Conciliación como medio alternativo para la solución de los conflictos familiares en los Procedimientos Administrativos tramitados por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio San Diego, Estado Carabobo. La presencia de los medios alternos para la solución de conflictos tanto judiciales como administrativos, es una muestra de la evolución del paradigma alternativo que incluye a la mediación, conciliación y arbitraje, como forma de la realización del Derecho y soporte de la convivencia familiar. Dentro de los objetivos específicos de este trabajo se indican: La definición de la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos, conforme la norma constitucional; las bases legales de la conciliación y su aplicación como medio alternativo de resolución de conflictos familiares en los Procedimientos Administrativos tramitados por el Consejo de Protección del Municipio San Diego Estado Carabobo, y por ultimo el alcance jurídico del acuerdo conciliatorio suscrito ante el Consejo de Protección del Municipio San Diego del Estado Carabobo, como mecanismo de resolución del conflicto familiar. Finalmente se llega a la conclusión de que la conciliación solo es aplicable en el marco de los Procedimientos Administrativos del Consejo de Protección para dictar Medidas de Protección y constituye un medio alternativo de solución de conflictos que intenta que las mismas partes logren un acuerdo sobre la forma de resolver el problema planteado antes que la autoridad administrativo dicte su decisión sobre el caso.

Descriptor: Conciliación- Medios Alternos – Solución de Conflictos - Procedimiento Administrativo – Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

INTRODUCCIÓN

Los medios alternos de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano, nos permiten encontrar soluciones, al hacer que nos coloquemos en el lugar del otro que se nos presenta como nuestro opositor; permiten que la solución a nuestros problemas salga de nosotros mismos, asistidos de personas conocedoras de la herramientas necesarias que deben utilizarse para que esto ocurra, son una verdadera forma de resolver nuestras diferencias, pues no es la decisión de un tercero la que se impone a la hora de dictar un veredicto, sino la conciencia ética y humana, el sentido común, de las contrapartes la que aflora para la solución del conflicto a tratar.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela de 1999, consagra la promoción de los sistemas alternativos de resolución de conflictos, al establecer en el único aparte de su artículo 258, lo siguiente:

“La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos, para la solución de conflictos.”

Asimismo establece el segundo aparte del artículo 253 de la Carta Política, que el Sistema de Justicia está constituido, además, por los medios alternativos de justicia, destacándose así una política de Estado para el desarrollo de los medios alternos de solución de los conflictos, que puedan presentar la ciudadanía.

Ahora bien, para la solución de conflictos en materia de niños, niñas y adolescentes, tenemos que en 1989, Venezuela suscribe la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, siendo ratificada en 1990, fundamentada en la Doctrina de la Protección Integral de la infancia y la adolescencia, entrando en vigencia en el año 2000, la Ley Organica para la Protección del Niño y del Adolescentes, con el objeto de cumplir con los postulados contenidos en la referida convención; asimismo

la Asamblea Nacional Constituyente en la Constitución (1999), en materia de derechos humanos de la Infancia y la adolescencia, reconoce e incorpora la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, dándole jerarquía constitucional, consagrando en su artículo 78, los principios fundamentales de la Doctrina de la Protección Integral como son: Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de Derecho y, como ciudadanos y ciudadanas; el Interés Superior; la Prioridad Absoluta: el papel fundamental y prioritario de las familias en la vida de los niños, niñas y adolescentes y la corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad en la protección integral de la infancia y la adolescencia.

En este orden de ideas, y con la reforma parcial de la Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del 2007, se toma en cuenta uno de los principios de la ya mencionada convención, como es el Interés Superior y con un criterio de avanzada, dentro de los medios alternos para la solución de los conflictos familiares, se instaura el Procedimiento Ordinario, que dentro de los principios rectores establece:

“Artículo 450: La normativa procesal en materia de protección de niños, niñas y adolescentes tiene como principios rectores:...e) Medios alternativos de solución de conflictos. El juez o jueza debe promover, a lo largo del proceso, la posibilidad de utilizar los medios alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación, salvo en aquellas materias cuya naturaleza no lo permita o se encuentre expresamente prohibida por la Ley.”

Con la Constitución de 1999, se crea un Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes (art. 78), y dentro de sus integrantes se encuentran los Consejos de Protección, que deben funcionar en cada Municipio, atribuyéndosele la competencias para dictar Medidas de Protección, de las indicadas en el artículo 126 ejusdem, y estableciendo las Atribuciones del referido Consejo en el artículo 160, que establece:

“Artículo 160 Atribuciones. Son atribuciones del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: (...) *literal a) Instar a la conciliación entre las partes involucradas en un procedimiento administrativo, siempre que se trate de situaciones de carácter disponible y de materia de su competencia, en caso de que la conciliación no sea procedente, aplicar la medida de protección correspondiente.*

Asimismo los artículos 284 y 294 al 307, preveen que los procedimientos administrativos deben realizarse en sede administrativa ante el órgano competente del caso bajo los principios de: Defensa del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes; Celeridad; Confidencialidad; Imparcialidad; Igualdad de las partes; Garantía al derecho a la defensa; Garantía al derecho a ser oído u oída y la Gratuidad; procediendo, dicho procedimiento para la aplicación de las medidas de protección, cuando el Consejo de Protección, tiene conocimiento o recibe denuncia de la amenaza o violación de los derechos consagrados en esta Ley, en perjuicio de un niños, niñas o adolescentes o varios de ellos individualmente considerados.

Posteriormente en fecha 09 de Diciembre de 2010, es publicada la Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, que sirve de complemento a la LOPNNA, al establecer en detalle cómo se desarrollará la mediación y la conciliación en los órganos jurisdiccionales y administrativos. Así mismo establece de manera expresa cuales son las materias que por su naturaleza no tienen mediación, conforme lo dispuesto en los artículos 1 y 3 que indican:

“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular los procedimientos especiales en materia de protección familiar de niños, niñas y adolescentes de carácter administrativo y judicial, como lo son la conciliación, la mediación y otros medios de iniciativa popular para resolver las controversias familiares, proteger los derechos humanos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; así como para promover la paz, la armonía familiar, comunitaria y social.”

“Artículo 3. La presente Ley se aplica a todos los procedimientos administrativos y judiciales referidos a conflictos familiares....”.

Siendo uno de esos medios alternos de resolución de conflicto, como es la Conciliación, el objeto de la presente investigación, su aplicación para la solución de los conflictos familiares en los Procedimientos Administrativos tramitados por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio San Diego Estado Carabobo.

En cuanto a las disposiciones legales de la investigación, se efectuó un análisis de las normas establecidas en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, la Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley Sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por consiguiente para lograr cumplir con el objetivo de la investigación, se realizaron cuatro capítulos resumidos de la siguiente manera:

En el **Capítulo I** se presentó el Problema que comprende: El Planteamiento del Problema, Objetivo General, Objetivos Específicos, Justificación del Estudio, Limitaciones del mismo.

En el **Capítulo II**. Se incluye el Marco Teórico, que contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado; también las bases legales donde se pueden observar los aspectos esenciales que conforman la columna vertebral de dicha investigación y por último la definición de términos.

En el **Capítulo III** se desarrolló el Marco Metodológico, utilizando los procedimientos para definir el tipo, técnicas de investigación y fases metodológicas que permitan lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

Y por último, en el **Capítulo IV** se establecen los resultados obtenidos, conclusiones y recomendaciones en la presente investigación.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1.- Planteamiento del Problema

La conciliación esta concebida como un medio alternativo de resolución de conflictos consagrada en el ordenamiento jurídico venezolano, desarrollada en diferentes normas legales, con la finalidad de que las partes involucradas en el conflictos, ante un tercero neutral denominado conciliador, propongan acuerdos para la solución de los conflictos, evitando así la intervención del órgano judicial; la finalidad ultima y el reto esencial de lo medios alternativos de resolución de conflictos, es su contribución efectiva en la construcción de una cultura de dialogo, comunicación, confrontación creativa, ética, perdón, justicia y paz.

En Venezuela la conciliación de encuentra consagrada en los artículos 253 y 258 de la Carta Política, formando parte del Sistema de Justicia, estableciéndose su promoción por la ley como medio alternativo para la solución de los conflictos.

En materia de niños, niñas y adolescentes, en la Constitución de 1999, se crea un Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme los postulados de la Doctrina de Protección Integral establecida en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, de acuerdo a lo consagrado en el articulo 78 constitucional.

En relación a los Consejo de Protección como órganos administrativos integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, y garantes de asegurar la protección en caso de amenaza o violacion de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas o adolescentes, individualmente considerados (art. 158 LOPNNA), la conciliación solo es procedente en el Procedimiento Administrativo para dictar medidas de protección, en materias de su

competencia, siempre que sean de naturaleza disponible, con la finalidad de intentar que las partes logren un acuerdo sobre las formas de resolver el conflicto planteado, antes de que la autoridad administrativa dicte su decisión sobre el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la LOPNNA y las disposiciones establecidas en la Ley Sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes.

Este trabajo pretende exponer la aplicación de la Conciliación para la solución de los conflictos familiares, en los Procedimientos Administrativos tramitados por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio San Diego Estado Carabobo.

Para ello se hace necesario realizar un análisis sobre cual es la importancia de la conciliación para la resolución de los conflictos familiares en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, como la efectividad de los acuerdos conciliatorios, tomando siempre en cuenta su Interés Superior

1.2.- Formulación del Problema

Al revisar el problema presentado, se plantea la siguiente interrogante: ¿En que versa la Conciliación como medio alternativo para la solución de los conflictos familiares en los Procedimientos Administrativos tramitados por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio San Diego?

1.3.- Objetivo General

Analizar la Conciliación como medio alternativo para la solución de los conflictos familiares en los Procedimientos Administrativos tramitados por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio San Diego, Estado Carabobo

1.4.- Objetivos Específicos

- Definir la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos, conforme la norma constitucional.
- Desarrollar las bases legales de la conciliación y su aplicación como medio alternativo de resolución de conflictos familiares en los Procedimientos Administrativos tramitados por el Consejo de Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio San Diego, Estado Carabobo.
- Explicar el alcance jurídico del acuerdo conciliatorio suscrito ante el Consejo de Protección Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio San Diego, Estado Carabobo, como mecanismo para la solución del conflicto familiar.

1.5.- Justificación e Importancia de la Investigación

En este sentido, es importante señalar que la investigación sobre la conciliación como medio alternativo de la solución de conflicto en los Procedimientos Administrativos realizados por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescente del Municipio San Diego Estado Carabobo, solo es procedente en materias de su competencia, de naturaleza disponible, dentro de un procedimiento administrativo para dictar medidas de protección, teniendo su justificación este trabajo, porque aportara un mayor conocimiento referente a la conciliación como forma alternativa de solución de conflictos familiares de acuerdo a la normativa legal vigente que rige la materia a la cual deben regirse los Consejeros de Protección debidamente acreditados por la Alcaldía del Municipio San Diego Estado Carabobo, a los fines de evitar continuar con el conflicto familiar, y lograr una buena convivencia familiar de los padres con los hijos, evitándose consecuencias que puedan afectar tanto física, emocional, como psicológicamente al buen desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, por las rupturas y desacuerdos familiares,

por lo que se hace necesario la intervención de estos integrantes del Sistema Rector Nacional de Protección.

1.6.- Alcances y Limitaciones de la Investigación

Para la realización de esta investigación no se presentaron limitaciones, ya que los objetivos a seguir para llevar a cabo el desarrollo del mismo, se cumplieron a cabalidad, debido a que los funcionarios administrativos que fueron entrevistados fueron colaboradores en relación a la información solicitada. Para la recolección del material documental bibliografica y recaudar toda la información y su respectivo análisis, no se presento ningún obstáculo, por cuanto fue accesible la información brindada en las diferentes textos jurídicos, bibliotecas, Internet, instituciones administrativas, cumplimiento con las exigencias requeridas del trabajo de grado.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1.- Antecedentes de la Investigación.

Se encuentran referidas al aporte de otros investigadores, que contribuyen con el apoyo teórico-metodológico de la investigación, es decir, trabajos realizados anteriormente y que guardan alguna vinculación con el objeto de estudio.

Arias (2006), propone que los antecedentes se convierten en un punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos a fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando

Según Tamayo y Tamayo (2003) con los antecedentes se trata de hacer una síntesis conceptual de las investigaciones y trabajos realizados sobre el problema formulado con el fin de determinar el enfoque metodológico de la misma investigación.

A continuación se presentan algunos trabajos que servirán como marco de referencia para la investigación.

Jaimes, Luisanna (2013), en un trabajo realizado en la Universidad José Antonio Páez, Municipio San Diego Estado Carabobo, para optar al título de Abogado, titulado *“Efectividad de los Medios Alternativo de Resolución de Conflicto en los casos de Desavenencia Familiar tramitados ante el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio San Diego Estado Carabobo”*. La investigación tuvo como finalidad de comprobar la efectividad de la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos ejecutado por el Consejo de Protección, cuando se presentaron denuncias que trataron de situaciones en materias de su competencia, tales como la desavenencia familiar, basándose en los

lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que a través de los diferentes métodos de investigación utilizados por los investigadores para la obtención de la información sobre la problemática existente, fue una investigación documental ya que los datos que obtuvieron se dieron mediante la constitución, de forma general las leyes donde contemplan los procedimientos administrativos en materia de protección familiar de niños, niñas y adolescentes. Concluyendo que la investigación se avoco al conocimiento de la conciliación como alternativa para la solución del conflicto en los casos de amenaza o violación de los derechos del niño, niña y adolescente.

Morales M., Cesar A. (2012), egresado de la Universidad José Antonio Páez (UJAP), quien presento un trabajo para optar al título de Abogado, el cual denomino: ***“La Conciliación Como Instancia Para la Desjudicialización de la Obligación de Manutención Caso de Estudio Defensoría DNNA Naguanagua”***. La presente investigación tuvo como objetivo estudiar los factores jurídicos, sociales y familiares que regulan la conciliación como instancia para la desjudicialización de la obligación de manutención en la defensoría de los niños, niñas y adolescentes. Caso de estudio: Sede Naguanagua, tomando en cuenta que la conciliación contribuye de manera directa al bienestar de los niños niñas y adolescentes y de esta manera protegiendo el interés superior de todo niño, niña y adolescente tal como lo establece el artículo 8 de la LOPPNA, garantizando su desarrollo integral, tanto físico emocional y educacional entre otros ya que la obligación de manutención abarca todo lo que necesite el niño, niña y adolescente para su sustento como alimentos, vestido , educación , recreación, entre otros.

Metodológicamente y tomando en cuenta la naturaleza del estudio, el tipo de metodología se enmarco dentro de una investigación documental. Las técnicas empleadas en la primera fase del estudio documental consistió en una matriz de análisis y observación, ya que busco obtener una perspectiva completa del estudio. La matriz estuvo compuesta por tres categorías divididas en indicadores, las cuales responderán a

qué tipo de técnica se utilizó en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 junio y el 31 julio 2012. Así como las debilidades de las estrategias en lo concerniente a lecturas largas y tediosas y tipo de diagramación y la efectividad de estos recursos. Para ello, se hizo uso de un cuadro por periodos de semana, lo que corresponderá al análisis de expedientes en particular.

Se pudo determinar de manera conclusiva que la conciliación como medio que permite lograr la desjudicialización como un procedimiento fácil, económico y menos tedioso que implica un acuerdo entre las partes y el compromiso de cumplir con el mismo. Tiene mucho que ver con una serie de factores entre los cuales resultan destacable el económico, educativo y el social sin menospreciar el perfil psicológico y la capacidad de visión y acuerdo que puedan tener las partes involucradas en el conflicto

Víctor Jansen (2011), en Trabajo realizado en el Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Ciencia Políticas y Jurídicas de la Universidad de Carabobo, titulado *“Vigencia y Practica de los Medios Alternos para Solución de Conflictos en Venezuela”*. El propósito de la investigación fue hacer un análisis sobre la presencia de los medios alternos para la solución de conflictos en el quehacer jurídico venezolano, siendo una muestra de la evolución del paradigma alternativo, frente al paradigma formal legal. Indica que el éxito de los referidos medios alternos, es la reivindicación de la justicia como forma de realización del Derecho y el soporte de la convivencia social, siendo lo ideal la utilización de estos medios alternos que involucran directamente a las partes, que la solución de sus controversias se consolide como un elemento de la cultura venezolana.

Nilvia del Socorro Wong Can, Nelia Evangelina Sansores Archivor y Olivia del Carmen Acosta Balán, (2013), en una investigación realizada en la Escuela Judicial del Estado de Campeche en México, titulada *“Los Medios Alternativos de Justicia en la Etapa de Investigación en el Estado de Campeche”* quienes señalan en el

estudio, las formas alternativas de justicia, como vía para lograr de forma más rápida la reparación de daño de la víctima, como efecto restaurativo, con la voluntad de las partes sin tener que llegar a un largo proceso, así como un medio para reducir la carga de trabajo de agencias de Ministerio Público de trámite, a través de la agencia especializada de niños y adolescentes.

La metodología utilizada fue documental netamente monográfica en un nivel descriptivo y para evaluar el comportamiento de tribunales respecto a este medio alternativo de resolución de conflictos.

2.2.- Bases Teóricas

Este aspecto se refiere a definiciones y teorías estrechamente relacionadas con el tema de investigación y los aspectos que rodean al mismo; estas contribuyen además a realizar una adecuada interpretación de los resultados que se obtengan y con ellos establecer las conclusiones. Por lo tanto, las bases teóricas se fundamentaron en los siguientes conceptos:

2.2.1.- Conflicto.

Jannsen en su libro *Control Social y Medios Alternativos para Solución de Conflictos* cita a Danny Ertel (1996), quien dice: “los conflictos son un elemento necesario de la interacción humana que estimulan la creatividad y el desarrollo. Sin las diferencias, en lo que queremos, en lo que valoramos, en como vemos el mundo, sería casi imposible el cambio o la creación de valor. Lo importante no es si existen las diferencias o no, sino como se manejan”.

Por su parte, Constantino y Sickles Merchant (1997), considera que el conflicto es inevitable y está presente en todas las facetas y aspectos de nuestras vidas, “no es ni bueno ni malo, simplemente existe”. Podemos entenderlo como “una señal de que alguien está insatisfecho “además, “las organizaciones están en flujo continuo, nunca alcanzan el equilibrio permanente”.

El conocimiento en profundidad en torno al conflicto es la vía para alcanzar la comprensión de los medios idóneos para su solución que no siempre será la utilización de la justicia ordinaria, por eso su insistencia en hurgar en las opiniones de diversos autores que tratan en forma detallada el tema.

Clasificación de los conflictos. Para desarrollar este aspecto se utilizó como fuente el Manual básico del conciliador, cuya autoría pertenece a Othon Pérez Fernández del Castillo y Bertha Mary Rodríguez Villa, quienes efectúan la clasificación del conflicto en tres tipos a saber:

Tipos de conflicto según:

1. **El ámbito donde se presentan:** Comentarios, familiares, escolares, laborales e institucionales.
2. **Su origen psicológico:** Consientes e Inconsientes.
3. **El contexto:** Sociales, políticos, económicos, familiares y laborales.
4. **La percepción de los involucrados:** Positivos negativos, reales, figurados, dolorosos y sencillos.
5. **El vínculo social entre las partes:** Colaterales, verticales y horizontales.

Tipos de conflictos según su causa:

1. **Conflicto de intereses:** Diferencias en cuanto a las necesidades personales, la distribución de bienes o recursos y de poder entre las personas.
2. **Conflicto de valores:** Disputas que se dan en la confrontación de creencias, de posiciones éticas, cívicas o morales, las tradiciones, la educación, el prestigio, etc.
3. **Conflictos de derecho:** Diferencia en la interpretación y aplicación de leyes, normas, reglamentos o acuerdos, así como el planteamiento o necesidad de

modificar alguna de estas reglas o ciertos marcos legales, para ser adecuados a nuevas realidades o circunstancias.

Tipos de conflicto según su origen:

1. **Conflicto interno, intrapsíquico o intrapersonal:** Se presenta cuando el individuo se ubica en un estado en el cual enfrenta la necesidad de tomar una decisión para dar respuesta a dos o más intereses que no pueden satisfacer a la vez.
2. **Conflicto interpersonal:** Ocurre cuando hay dos o más personas ligadas por un objetivo compartido y con intereses o necesidades mutuamente incompatibles.
3. **Conflicto intergrupalo social:** Cuando dos o más grupos o países están ligados por un fin común pero sus intereses son excluyentes.

El Conflicto Como Proceso

Según Boulding, los conflictos tienen su propio “ciclo de vida”: surge y existen durante un tiempo y finalmente, desaparecen. Pero puede transcurrir un tiempo considerable antes que desaparezcan. Previo a eso, el conflicto pasa por las siguientes etapas: de escalamiento, de desescalamiento o de mantenimiento del nivel conflictivo. En efecto, algunas veces la relación tiende a hacerse más conflictiva y entonces decimos que el conflicto se encuentra en la etapa de escalamiento; otras veces tiende a su disminución y por lo tanto a desescalar.

Entre estas fases, la disputa es la etapa pública del conflicto, es decir, aquella en la cual se hace manifiesto, pero supone un proceso anterior en el que se instalaron las diferencias reales o percibidas de las partes. Si bien la palabra “conflicto” se asocia a un hecho, en realidad se refiere a un proceso que tiene una secuencia de respuestas o reacciones que mutuamente experimentan las partes. Gullever describe el conflicto como un conjunto de etapas donde las acciones y las percepciones se

vinculan con cada una de ellas. Vistas las variadas categorías conceptuales del conflicto, pasaremos a apreciar las formas en que es posible gestionarlo para lograr la solución. En la manera de enfocar el conflicto se obtendrá o no un beneficio mutuo de las partes involucradas en el.

Por su parte, Soriano destaca que los primeros remedios para la solución de conflictos eran irracionales y no respondían a los principios de responsabilidad y casualidad, pues se creía en la influencia de la divinidad y demás causas sobrenaturales en el destino de los pueblos; mientras que los modernos procedimientos de resolución de conflictos corresponden a la implantación del estado de derecho, son racionales, reglados y vinculantes y lo constituyen 1) la discusión o negociación; 2) la mediación; 3) la adjudicación o arbitraje y 4) la jurisdicción. Ellos son pacíficos y racionales y suelen emplearse correlativa y residualmente, siendo la jurisdicción la última solución.

2.2.2. Conciliación

Para Jansen (2014), hablar de conciliación no es solo hablar de la solución de una disputa, sino de educación para la paz, a través de sensibilizar a la gente sobre la posibilidad de gestionar y resolver sus conflictos con técnicas racionales que fortalecen las relaciones interpersonales, la tolerancia, el respeto a las diferencias, los derechos humanos y los procesos democráticos.

González Escorche (2004), la conciliación es un procedimiento no adversarial que consiste en proponer a las partes en conflicto una solución, sin imponerla y que aquellas podrán aceptarlas o no. Aducen que la labor del conciliador, que al igual del mediador es un tercero imparcial, significa una colaboración con las partes de modo de que estas puedan arribar a una justa composición de derechos e intereses.

La conciliación, está contemplada en nuestra legislación, en la que se considera siempre y en todo caso formando parte en los procedimientos administrativos y

judiciales, encontrándose establecida en la Constitución Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela, la Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, tratándose en este caso, su aplicación, únicamente para los procedimientos administrativos de los Consejos de Protección Municipales.

La Ley Sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, define la conciliación y mediación familiar como medios alternativos para la solución de conflictos, en los cuales se orienta y asiste con imparcialidad a las familias para que alcancen acuerdos justos y estables que resuelvan una controversia o, al menos, contribuyan a reducir el alcance de la misma, para la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

La conciliación y mediación son considerados medios de solución de conflictos análogos, siendo desarrollado el primero en procedimientos administrativos y el segundo en procesos judiciales (Art. 4), establecimiento los principios que la rigen en el artículo 5 de la referida Ley.

2.2.3.- Acuerdo conciliatorio.

Acta o instrumento por medio del cual se plasma la voluntad de las partes de conciliar en el asunto sometido a su consideración, ante el órgano administrativo competente integrante del sistema rector nacional de protección integral, en beneficio del niño, niña o adolescente en cuyo favor opera la conciliación en el procedimiento administrativo para la aplicación de una medida de protección.

Conforme las disposiciones establecidas en la Ley especial, la conciliación es una forma de terminación del procedimiento, por lo que cuando se logre un acuerdo total a través de la conciliación en un procedimiento administrativo ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se levantara un acta dejando constancia

de ello e, inmediatamente se procederá a dictar una medida de protección que exprese el contenido del acuerdo, ordenando su efecto cumplimiento; debiendo el Consejo de Protección hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos conciliatorios cuando sea necesario para asegurar el disfrute y ejercicio pleno y efectivo de los derechos y garantía de los niños, niñas y adolescentes.

2.2.4.- Procedimiento Administrativo ante el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Para el caso objeto de investigación, son los sustanciados y tramitados en sede administrativa por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente bajo los principios de: Defensa del Interés Superior, para la aplicación de las medidas de protección, cuando tiene conocimiento o recibe denuncia de la amenaza o violación de los derechos consagrados en esta Ley, en perjuicio de un niño, niña o adolescente o varios de ellos individualmente considerados y se realizan bajo los principios de Celeridad; Confidencialidad; Imparcialidad; Igualdad de las partes; Garantía al derecho a la defensa; Garantía al derecho a ser oído u oída y la Gratuidad.

2.3.- Bases Legales

Se compone por el conjunto de instrumentos de naturaleza jurídica, que sustentan el presente trabajo de grado, entre los cuales se menciona la Convención Internacional sobre los Derechos; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), y la Ley Sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.3.1. Convención sobre los Derechos de los Niños (1989)

Esta convención surge del seno de la Asamblea General de la ONU, publicada en fecha 20 de noviembre de 1989 suscrita y ratificada por Venezuela

quien asumiendo el compromiso con la Convención, redacta y publica la Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Niño, a los fines de garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y garantías de la infancia y adolescencia, bajo los postulados de la Doctrina de Protección Integral.

“**Artículo 4:** Los Estados parte adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados parte adoptaran estas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

2.3.2.- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

“**Artículo 78:** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetaran, garantizaran y desarrollaran los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los derechos del niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la república. El Estado, las familia y la Sociedad aseguran, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomaran en cuenta su interés superior e las decisiones y acciones que le conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creara un sistema rector nacional para la protección integral de los niñas, niñas y adolescentes”.

“**Artículo 253.** La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que

participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio”.

“**Artículo 258.** La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos”.

2.3.3.- La Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes 2007

Artículo 8. El Interés Superior de de Niños, Niñas y Adolescentes

“El Interés Superior de de Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de toda la decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio esta dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías....”

Artículo 450: Principios rectores del Proceso.

“La normativa procesal en materia de protección de niños, niñas y adolescentes tiene como principios rectores:...e) Medios alternativos de solución de conflictos. El juez o jueza debe promover, a lo largo del proceso, la posibilidad de utilizar los medios alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación, salvo en aquellas materias cuya naturaleza no lo permita o se encuentre expresamente prohibida por la Ley.”

Artículos 284 Naturaleza y principios del Procedimiento Administrativo: **286.** Forma de acumulación del Consejo de Protección, **287** Recepción de denuncia y documentos. Registros. **289** Competencia en razón de la materia, **290** Competencia en razón del territorio.

Artículo 288. Apertura del expediente.

El órgano administrativo competente, al iniciar los procedimientos a que se refiere este capitulo, abrirá expediente separado de cada caso.

Artículo 291. Legitimación.

Se consideran personas interesadas para iniciar e intervenir en los procedimientos a que se refiere este capítulo, a todos los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y

Adolescentes, al propio niño, niña o al adolescente, cuyos derechos son amenazados o violados, y a su familia.

En los casos en que el órgano administrativo competente tenga conocimiento de una situación o hecho que amerite la apertura de uno o varios de los procedimientos administrativos a que se refiere este capítulo, debe iniciar y tramitar dicho proceso de oficio, sin necesidad de impulso procesal de persona interesada.

Artículo 292. No perención de la instancia.

La falta de actuación de la persona que haya iniciado el procedimiento no ocasiona la perención de la instancia.

Artículo 294. Procedencia.

El procedimiento administrativo descrito en esta Sección procede en los siguientes casos:

- a) Para la aplicación de las medidas de protección, cuando el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente tiene conocimiento o recibe denuncia de la amenaza o violación de los derechos consagrados en esta Ley, en perjuicio de un niño, niña o adolescente o varios de ellos individualmente considerados.
- b) Para la aplicación de las medidas a entidades de atención, responsables de programas y a las Defensorías, Defensores y Defensoras de Niños, Niñas y Adolescentes cuando el Consejo Municipal de Derechos que los hubiese registrado o registrada o inscrito o inscrita tiene conocimiento de irregularidades en su funcionamiento.

Artículo 295. Iniciación.

El procedimiento administrativo a que se refiere esta sección se inicia por el Consejo de Protección o el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Cuando se trate del Consejo de Protección, éste actuará de oficio, a instancia de la persona interesada o por información de cualquier persona o Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes.

Cuando se trate del Consejo Municipal de Derechos éste actuará de oficio o por denuncia del Ministerio Público.

Artículo 296. Medidas provisionales de carácter inmediato.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento del hecho, el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente, constatará la situación de ser posible, escuchará a las partes involucradas, al niño, niña o adolescente, y si la

urgencia del caso así lo requiere, dictará las medidas provisionales de carácter inmediato que sean necesarias, para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 297. Fase probatoria.

Iniciado el procedimiento, el Consejo competente notificará a los particulares cuyos derechos subjetivos pudieren resultar afectados, y podrá emplazar a los interesados e interesadas concediendo, en ambos casos, un plazo de cinco días para que aleguen sus razones y expongan sus pruebas. Transcurrido dicho lapso, el Consejo competente seguirá la tramitación del procedimiento, aun cuando las personas notificadas o emplazadas, no hayan concurrido o presentado sus razones o pruebas.

Artículo 298. Efectos del desistimiento.

Cuando el procedimiento se haya iniciado a petición de persona interesada, el desistimiento de la acción no paraliza el curso del proceso si, a juicio del Consejo competente, existen indicios o razones suficientes para continuar de oficio el procedimiento.

Artículo 299. Audiencia al niño, niña y adolescente.

En el curso del procedimiento a que se refiere esta Sección, el niño, niña o adolescente cuya situación sea o pueda ser afectada por la decisión del órgano administrativo tiene el derecho de intervenir, en cualquier estado y grado del proceso, y expresar su opinión.

El Consejo competente debe garantizar el ejercicio de este derecho y para ello debe propiciar que los niños, niñas y adolescentes expresen su opinión sobre el asunto que les concierne. A estos efectos, el niño, niña o adolescente puede hacerse acompañar de una persona de su confianza.

Artículo 300. Duración del procedimiento.

La tramitación y resolución de los asuntos no puede exceder de quince días, contados a partir del momento en que el Consejo competente tuvo conocimiento de los hechos.

Artículo 301. Abstención del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, vencido el lapso establecido en el Artículo anterior sin que el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes haya adoptado una decisión, se entiende que ha habido una denegación del derecho a la protección debida a niños, niñas y adolescentes, por abstención. Contra la

abstención cabe acción judicial conforme al procedimiento previsto en el Capítulo XII de esta Ley.

Artículo 302. Abstención de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, contra la abstención injustificada de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes cabe acción de protección prevista en el Artículo 276 de esta Ley.

Artículo 303. Desacato o disconformidad con las decisiones.

En caso de desacato o disconformidad con la decisión dictada por los respectivos Consejos cabe acción judicial conforme al procedimiento previsto en el Capítulo XII de esta Ley.

Artículo 304. Aplicación supletoria.

En todo lo no previsto en este capítulo se aplica supletoriamente lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 305. Recursos.

Agotamiento de la vía administrativa. Contra las decisiones del Consejo de Protección y del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, sólo cabe ejercer, en vía administrativa, recurso de reconsideración, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse notificado la decisión. Resuelto dicho recurso o vencido el plazo para interponerlo, se considera agotada la vía administrativa.

Artículo 306. Recurso de reconsideración. Lapso.

El Consejo de Protección o el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, ante el cual se ejerza el recurso de reconsideración, debe resolverlo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se interpuso.

La falta de resolución oportuna del recurso equivale a ratificación de la decisión.

Artículo 307. Caducidad.

La acción judicial contra las decisiones de los Consejos de Protección y de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se intentará por ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y caduca a los veinte días siguientes a la notificación de la decisión del respectivo Consejo o de aquella mediante la cual se resuelva el recurso de reconsideración.

2.3.4.- Ley Sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes (2010)

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular los procedimientos especiales en materia de protección familiar de niños, niñas y adolescentes de carácter administrativo y judicial, como la conciliación, mediación y otros medios de iniciativa popular para resolver las controversias familiares, proteger los derechos humanos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, así como para promover la paz, la armonía familiar, comunitaria y social.

Artículo 2. Finalidades de la Ley.

1. Regular los procesos de conciliación y mediación como medios alternativos para la solución de conflictos, que permitan a las familias recuperar el diálogo necesario para resolver sus controversias a través de acuerdos voluntarios que garanticen la paz y armonía familiar, comunitaria y social.
2. Promover a través de la conciliación y mediación relaciones familiares fundamentadas en la igualdad de derechos y deberes, la equidad de género, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes.
3. Contribuir a la desjudicialización en la solución de los conflictos familiares, privilegiando su abordaje y solución en el ámbito familiar o en su defecto ante órganos y entes administrativos del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplica a todos los procedimientos administrativos y judiciales referidos a conflictos familiares tramitados ante:

1. Los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes de los Consejos Comunales.
2. Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.
3. Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
4. Los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Ministerio Público podrá promover la conciliación en las materias de su competencia, siempre que sean de naturaleza disponible, debiendo seguir las orientaciones y lineamientos establecidos en esta Ley.

Los procedimientos administrativos y judiciales de conciliación y mediación familiar se rigen preferentemente por lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la presente Ley.

Los conflictos que involucren a niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas se regirán conforme a la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 4. Concepto de conciliación y mediación familiar A los fines de esta Ley, la conciliación y mediación familiar son medios alternativos para la solución de conflictos, en los cuales se orienta y asiste con imparcialidad a las familias para que alcancen acuerdos justos y estables que resuelvan una controversia o, al menos, contribuyan a reducir el alcance de la misma, para la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

La conciliación y mediación son considerados medios de solución de conflictos análogos, siendo desarrollado el primero en procedimientos administrativos y el segundo en procesos judiciales.

Principios de la conciliación y mediación familiar

Artículo 5. Los principios que rigen la conciliación y mediación familiar en los procedimientos administrativos y judiciales del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son, entre otros, los siguientes:

1. Compromiso de favorecer la conciliación y mediación familiar: Las personas tienen la responsabilidad de asistir a los actos procesales dirigidos a la conciliación y mediación familiar, así como de participar en éstos en forma positiva y de buena fe, a los fines de promover la paz y armonía familiar, comunitaria y social.

2. Protagonismo y autodeterminación: Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar deben alcanzar los acuerdos por sí mismas, siendo ellas quienes tomen las decisiones en forma libre y sin imposiciones de ningún tipo.

3. Voluntariedad de los acuerdos: Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar tienen la libertad para decidir si desean celebrar o no acuerdos para resolver sus conflictos. Ninguna persona podrá ser constreñida o presionada a celebrar acuerdos durante la conciliación o mediación familiar.

4. Inmediatez y carácter personalísimo: Para cumplir con las finalidades de la conciliación y mediación familiar es importante la presencia de las personas en conflicto, para que expresen directamente sus necesidades e intereses y participen en la solución de sus controversias. La presencia personal es obligatoria en los casos

establecidos en la ley. No será necesaria la presencia personal en los casos de mediación en los asuntos de naturaleza civil, laboral, mercantil y de tránsito, en los que sólo se persigue el cumplimiento de una obligación, indemnización u otra contraprestación monetaria.

5. Flexibilidad: La conciliación y mediación familiar debe adaptarse a la situación particular de las personas y a la naturaleza y circunstancias del conflicto familiar, a los fines de permitir alcanzar soluciones más justas y estables para cada caso específico.

6. Imparcialidad: La persona que ejerce la conciliación o mediación familiar debe tratar a las personas que participan en ellas en condiciones de igualdad y sin discriminación.

7. Neutralidad: La persona que ejerce la conciliación o mediación debe procurar el cumplimiento efectivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico y de los derechos humanos, respetando la pluralidad de las relaciones familiares, la diversidad y la pluriculturalidad de la sociedad venezolana, evitando imponer su propia escala de valores y cosmovisión.

8. Satisfactoria composición de intereses: Los acuerdos celebrados a través de la conciliación y mediación familiar deben expresar, en forma satisfactoria y equilibrada, las necesidades e intereses de todas las personas que participan en ésta, privilegiando los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

9. Interés superior de niños, niñas y adolescentes: La persona que ejerce la conciliación o mediación familiar, así como las que participan en ésta, deben velar por los derechos humanos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes, garantizando que los acuerdos no los vulneren.

10. Conciliación y mediación familiar como proceso educativo: Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar deben ser informados de manera clara y precisa sobre el alcance y significado de cada una de las actividades de dicho proceso, así como del valor jurídico de los acuerdos que se alcancen y los mecanismos judiciales existentes para exigir su cumplimiento.

11. La buena fe en los procesos de conciliación y mediación: Todas las personas que participan en un proceso de conciliación o mediación familiar deben observar una conducta caracterizada por la honestidad, lealtad y sinceridad en sus planteamientos, evitando usar estos medios alternativos de solución de conflictos para fines distintos a la búsqueda de un acuerdo que beneficie a los y las integrantes de las familias. No se dará inicio o continuación a un proceso de conciliación o mediación familiar cuando se observe que se formulan propuestas, peticiones o se asuman conductas que constituyan un manifiesto abuso de derecho o entrañen un fraude a la ley.

12. Principio de Confidencialidad: La conciliación y mediación familiar es confidencial.

A tal efecto, quienes participen en el proceso de conciliación y mediación tendrán el deber de guardar silencio sobre lo dialogado en las sesiones correspondientes.

Estas personas tampoco podrán servir como testigos, expertos o expertas en algún procedimiento posterior que verse sobre lo tratado en estas reuniones de conciliación y mediación. Sin embargo, la confidencialidad cesa cuando se revele la existencia de una amenaza o violación para los derechos humanos a la vida o la integridad personal o de hechos punibles de acción pública.

13. Oralidad: Los actos de conciliación y mediación familiar en los procedimientos administrativos y judiciales deben ser orales, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 6. Participación de los niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes tienen plena capacidad para solicitar, participar y defender sus derechos y garantías en los procedimientos de conciliación familiar ante todas las instancias previstas en el artículo 3 de la presente Ley.

Asimismo podrán denunciar el incumplimiento de los acuerdos conciliatorios administrativos.

Artículo 7. Personas que participan en la conciliación y mediación familiar En la conciliación y mediación participan las personas en controversia familiar, quienes reciben el apoyo de una tercera persona debidamente legitimada por la ley, con la finalidad de orientar y asistir con imparcialidad a las familias para que alcancen acuerdos justos y estables que resuelvan una controversia o, al menos, contribuyan a reducir el alcance de la misma.

En la conciliación familiar quienes intervienen como conciliadores y conciliadoras son los Comités de Protección Social de niños, niñas y adolescentes de los Consejos Comunales, los defensores y defensoras de Niños, Niñas y Adolescentes, los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes el Ministerio Público. En la mediación familiar intervienen los jueces y juezas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En lo que se refiere a las materias objetos de conciliación familiar ante el Ministerio Público se circunscribe a aquellos asuntos que sean de naturaleza disponible y en los cuales no se encuentre expresamente prohibida por la Ley.

Derechos de las personas que participan en la conciliación y mediación familiar

Artículo 8. Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar tienen, entre otros, los siguientes derechos:

1. Participar de forma protagónica en la conciliación y mediación familiar.
2. Decidir libremente si desean celebrar o no acuerdos para resolver sus conflictos.
3. Recibir de quien dirige la conciliación o mediación un trato respetuoso y considerado, en condiciones de igualdad y sin discriminación en el diálogo.
4. Recibir información acerca del objeto, finalidades y características de la conciliación o mediación familiar.
5. Recibir de quien dirige la conciliación o mediación familiar apoyo para facilitar la comunicación y el diálogo entre las personas que se encuentran en conflicto.
6. Recibir asesoría para atender las necesidades de los niños, niñas y adolescentes afectados y afectadas por el conflicto familiar.
7. Que se incluyan en los acuerdos todos los aspectos convenidos en la reunión de conciliación o mediación.
8. Los demás establecidos en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

La Conciliación ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Materias objeto de conciliación

Artículo 27. La conciliación ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se limita y circunscribe exclusivamente a las materias de su competencia, siempre que sean de naturaleza disponible, verse sobre aquellos asuntos en los cuales tienen competencia para dictar una medida de protección y se realice dentro de un procedimiento administrativo.

No podrá realizarse conciliación alguna fuera de los procedimientos administrativos.

Materias excluidas de conciliación

Artículo 28. No podrán ser objeto de conciliación ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, aquellas materias sobre las cuales no tienen competencia para dictar medidas de protección, tales como:

1. Adopciones.

2. Colocación familiar o entidad de atención.
3. Privación, restitución y extinción de la patria potestad.
4. Otorgamiento, privación y restitución de la responsabilidad de crianza o custodia, sin perjuicio de la competencia para dictar las medidas de abrigo y de separación de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente.
5. Autorizaciones sobre administración de bienes de niños, niñas y adolescentes y demás asuntos patrimoniales.
6. Asuntos de naturaleza mercantil, laboral y tránsito.
7. Sanciones derivadas de la comisión de infracciones a la protección debida.
8. Sanciones derivadas de la comisión de hechos punibles.
9. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Objeto de la conciliación

Artículo 29. La conciliación ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tiene como finalidad proteger el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, debe versar sobre la forma, oportunidad y condiciones para preservar o restituir los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes frente a las amenazas o violaciones que existieren.

Continuación del procedimiento administrativo

Artículo 30. La conciliación ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes no suspenderá el trámite del procedimiento administrativo correspondiente, ni será una causa justificada para suspender o retrasar la oportunidad para que se dicten medidas de protección a que hubiere lugar.

Terminación del procedimiento a través de la conciliación

Artículo 31. Cuando se logre un acuerdo total a través de la conciliación en un procedimiento administrativo ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se levantará un acta dejando constancia de ello e, inmediatamente, se procederá a dictar una medida de protección que exprese el contenido del acuerdo, ordenando su efectivo cumplimiento.

Seguimiento de los acuerdos

Artículo 32. El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos conciliatorios cuando sea necesario para asegurar el disfrute y ejercicio pleno y efectivo de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

2.4.- Definición de Términos Básicos

Acta Conciliatoria: Instrumento por medio del cual se plasma la voluntad de las partes en beneficio del niño, niña o adolescente en cuyo favor opera el proceso conciliatorio.

Acta de Cierre: Instrumento a través del cual el Consejero de Protección, procede a cerrar el caso a instancia del solicitante o en los supuestos de incomparecencia de una o ambas partes.

Conciliar: Es un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Conflicto: es una situación en la que dos o más personas con intereses contrapuestos entran en confrontación, oposición o emprenden acciones mutuamente antagonistas, con el objetivo de neutralizar, dañar o eliminar a la parte rival, incluso cuando tal confrontación sea verbal, para lograr así la consecución de los objetivos que motivaron dicha confrontación. Por su condición a menudo extrema o por lo menos confrontacional en relación a objetivos considerados de importancia o incluso urgencia (valores, estatus, poder, recursos escasos) el conflicto genera problemas, tanto a los directamente envueltos, como a otras personas.

Consejeros de Protección: Funcionarios públicos y funcionarias publicas de carrera de las respectivas Alcaldiaza y se rigen por lo dispuesto en la Ley Organica para la Protección de Niños, Niña y Adolescentes y en lo no previsto en ella, por la Ley del

Estatuto de la Función Pública, siendo el Consejo de Protección los órganos administrativos encargados que en cada la municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los niños, niñas y adolescentes. .individualmente considerados.

Derechos: Es la posibilidad de ser iguales ante la ley

Derechos del Niño, Niña y Adolescente: son un conjunto de normas jurídicas que protegen a las personas hasta cierta edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia; varios documentos consagran los derechos de la infancia en el ámbito internacional, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño.

Solución: se trata de la acción y efecto de resolver una dificultad o una duda. Por el otro, solución es la acción y efecto de disolver.

Protección: Acción de proteger o impedir que una persona o una cosa reciba daño o que llegue hasta ella algo que lo produzca.

Resolución de conflicto: es el conjunto de conocimientos para comprender e intervenir en la resolución pacífica y no violenta de los conflictos.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1. Tipo de Investigación

En toda investigación es de fundamental importancia que los hechos y relaciones que establecen los resultados o nuevos conocimientos tengan un grado de máxima exactitud y confiabilidad; por esta razón se presenta un procedimiento ordenado que se sigue para establecer lo significativo de los hechos y fenómenos hacia los cuales esa encaminado el interés de la investigación.

Según Arias (2006) “La metodología incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que se utilizaron para llevar a cabo la indagación”

La investigación utilizada es de tipo jurídica dogmática la cual **según Witker (1995)**: “Es aquella que concibe el problema Jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma Jurídica o estructural legal”. p 59.

Igualmente la presente investigación contiene elementos de una investigación dogmática Jurídica, de carácter histórico e interpretativo.

Según, Witker (1995): “Carácter histórico: cuando hacen una evolución de una institución jurídica a la luz exclusivamente de cambios legislativos... interpretativas: cuando investigan el sentido de las expresiones del legislador (exegéticas, sistemáticas, etc.)” p.65

Para **Witker (1995)**, la investigación jurídica dogmática consiste: “es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista,

descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal” (p.59).

3.2.- Métodos y técnicas de Investigación Jurídica

La técnica de investigación jurídica son aquellos procedimientos dotados de sentido guiados por los valores universales de utilidad, verdad y justicia que nos permiten definir, orientar, organizar, estructurar y redactar trabajos de investigación relacionados con la ciencia del Derecho.

Witker (1995): “es el propio de los aplicadores del derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, entre otros” (p.66).

La técnica usada o implementada para la investigación jurídica dogmática es esencialmente documental. Por esta razón, la problemática presentada que tiene entre sus objetivos específicos, identificar, definir y explicar la conciliación como medio alternativo para la resolución de conflictos familiares ante el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio San Diego Estado Carabobo, tiene como fuente principal de información los materiales bibliográficos y documentales relativos a la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos familiares, conforme la legislación venezolana. Estos instrumentos estuvieron representados en libros, consultas bibliograficas, artículos, textos y documentos legales, partiendo de la lectura del material bibliográfico seleccionado acorde al tema objeto de estudio.

3.3.- Fases Metodológicas de la Investigación.

Según **Sabino (2006)**. La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y

datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

Fase I. Definir la conciliación como medio ateno de resolución de conflictos, conforme la norma constitucional. Comprende un estudio basado en los artículos 253 y 258 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela; del artículo 450 de la Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), y el artículo 4 de la Ley sobre Procedimientos Especiales en materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes como diferentes fuentes bibliográficas, para una mejor comprensión del tema y formar criterio jurídico conforme nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Fase II. Desarrollar las bases legales de la conciliación y su aplicación como medio alternativo de revolución de conflictos familiares en los Procedimientos Administrativos tramitados por el Consejo de Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio San Diego, Estado Carabobo. Para la realización de esta fase, se efectuó un estudio previo detenido y riguroso de los textos legales sobre la conciliación en materia de niños, niñas y adolescentes, con el fin de examinar la normativa legal con respecto al tema objeto de investigación, referido a la Conciliación en los Procedimientos Administrativos tramitados por el del Consejo de Protección, como son los artículos 294 al 307 de la Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; los artículos 1 al 8, 27 al 32 de la Ley Sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, para obtener los datos necesarios para la realización del presente estudios.

Fase III. Explicar el alcance jurídico del acuerdo conciliatorio suscrito ante el Consejo de Protección Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio San Diego, Estado Carabobo, como mecanismo para la solución del

conflicto familiar. Con el fin cumplir con ésta última fase, se procedió analizar los artículos 31 y 32 de la Ley Sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, referidos al efecto jurídico del acuerdo conciliatorio, cuyo alcance jurídico es la terminación del procedimiento, levantándose un acta dejándose constancia del acuerdo e, inmediatamente, se procederá a dictar la medida de protección correspondiente, que expresara el contenido del acuerdo, ordenando su efectivo cumplimiento, debiendo los Consejero de Protección, hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos conciliatorios cuando sea necesario para asegurar el disfrute y ejercicio pleno y efectivo de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

3.4.- Fuentes de Conocimiento Jurídico

La presente investigación se sustento en las herramientas de fuentes bibliográficas y documentales, leyes y doctrina que fueron visualizadas como la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y la Ley Sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.- Resultados

La presente investigación tuvo como resultado en cuanto a las diferentes fases que fueron objeto de estudio, que la Conciliación, está contemplada en nuestra legislación, en la que se considera siempre y en todo caso formando parte en los procedimientos administrativos y judiciales, encontrándose establecida en la Constitución Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela, la Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, tratándose en este caso, su aplicación, únicamente para los procedimientos administrativos para dictar Medidas de Protección por parte de los Consejos de Protección Municipales.

La Ley Sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, define la conciliación y mediación familiar como medios alternativos para la solución de conflictos, en los cuales se orienta y asiste con imparcialidad a las familias para que alcancen acuerdos justos y estables que resuelvan una controversia o, al menos, contribuyan a reducir el alcance de la misma, para la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, el alcance jurídico del acuerdo conciliatorio, es la terminación del procedimiento, levantándose un acta dejándose donde se deja constancia del acuerdo y se procederá a dictar la medida de protección correspondiente, que expresara el contenido del acuerdo, ordenando su efectivo cumplimiento, debiendo los Consejero de Protección, hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos conciliatorios cuando sea necesario para asegurar el disfrute y ejercicio pleno y efectivo de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

4.2.- Conclusiones

Para concluir, el interés superior de niños, niñas y adolescente, ha sido el norte a seguir por el legislador, ya que ha manifestado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente como alcanzar la solución de los conflictos y por esa causa restaura el procedimiento ordinario a seguir, que rigen los medios alternativos de solución de conflictos, y destaco en la Ley Sobre Procedimientos Especiales en materia..... la posibilidad de utilizar los órganos administrativos, la Conciliación como medio alterno para la solución de los conflictos familiares, permitiéndole a las partes darse la solución antes de la decisión del respectivo órganos, dictándose conforme a lo convenido en el acuerdo la Medida de Protección correspondiente, en beneficio del niño, niña y adolescente, la familia, permitiéndose el acercamiento de las partes, el dialogo, la solución pacífica de la controversia y cuya finalidad primordial es un acuerdo que genere ganancias mutuas, soluciones ganar-ganar que sumen y no que resten.

Lo más importante, de que acudir a un Procedimiento Conciliatorio es que el conciliador que este en el caso, brinde seguridad, confiabilidad y eficacia jurídica para solventar la situación, creando empatía y buena comunicación, pueda escuchar a las partes y llegar a un acuerdo que sea factible para ambos.

4.3.- Recomendaciones

En base a los resultados obtenidos en este estudio, se hacen las siguientes recomendaciones.

- Los padres, madres, representantes o responsables se les recomienda que actúen pacíficamente delante de los niños, niñas y adolescente en el procedimiento de conciliación para escuchar y aceptar las propuestas expresadas por el conciliador.

- También se recomienda que los conciliadores aparte de ser imparcial y justos, tengan y la escuchar a las partes que generalmente los involucrados en los casos, son los padres o familiares de los niños, niñas y adolescente, buscando la armonía y la convivencia, debido a que muchas veces el problema tiene inicio y no fin por la misma persona que no cambia la actitud.
- Es necesario que el conciliador tenga conocimiento sobre el rol del conciliación, para el logro efectivo de la conciliación para la resolución de los conflictos familiares, tomando en cuenta que la familia se encuentra concebida como la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en garantía a la protección de sus derechos humano, así como para promover la paz, la armonía familiar, comunitaria y social.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arias F (2006). El Proyecto de Investigación, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Exísteme. Caracas, Venezuela.

Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30-12-1.999.

Asamblea Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela (2015). Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.185, de fecha 8-06-2015.

Asamblea Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela (2010). Ley Sobre Procedimientos Especiales en materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial No. 39.530 de fecha 09-12-2010

Balestrini M (2006). Como se Elabora un Proyecto de Investigación. Sexta edición. Consultores Asociados: Caracas. Venezuela.

Cabanellas Guillermo (1989) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

Carrillo Marcos Rubén (2001) Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. Industrias Graficas Monserrat. Barquisimeto. Venezuela.

Moráis Maria Gracia (2001), Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Ucab. Caracas.

Amado, L. (2005). Resolución de Conflictos medios Alternos para transformar Conflictos en forma pacífica. Caracas. Editorial CEC, S.A

